

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

JUAN CARLOS BORGOS  
BANCHS

Apelante

KLAN201700189

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2013-1712

Sobre:  
Cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca  
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

La parte apelante, Juan Carlos Borgos Banchs, recurre ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 10 de enero de 2017 y notificada el 11 de enero de 2017. Mediante la referida *Resolución*, el foro de instancia declaró No Ha Lugar una *Moción de Reconsideración* presentada por el Sr. Borgos Banchs. Sin embargo, como el dictamen recurrido versa sobre una determinación postsentencia, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, aunque por razones de economía procesal disponemos que conserve su actual designación alfanumérica. Véase, IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012); Ortalaza v. F.S.E., 116 DPR 700, 702, n. 1 (1985).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso.

**I.**

La parte apelada, el Banco Popular de Puerto Rico presentó demanda en cobro de dinero en contra del Sr. Borgos Banchs, la Sra. Sasha Marie Durán Meléndez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ellos. La Sra. Durán Meléndez fue emplazada por edicto, y al no haber comparecer, se dictó Sentencia Parcial en su contra el 27 de marzo de 2014. En cuanto al Sr. Borgos Banchs, éste fue emplazado personalmente y compareció oportunamente. Luego de varios trámites procesales, el 14 de agosto de 2015 el TPI dictó una *Sentencia Parcial Final* en la que condenó al Sr. Borgos Banchs y la Sociedad de Bienes Gananciales a pagar la deuda líquida y exigible al Banco Popular en los términos solicitados. Debido a la incomparecencia de la Sra. Durán Meléndez al pleito, el TPI emitió la debida *Notificación de sentencia por edicto*, pero el Banco Popular no publicó el edicto dentro de los 10 días siguientes, según lo requiere la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 65.3. Por lo tanto, el TPI le impuso una sanción a dicha parte y ordenó una nueva *Notificación de sentencia por edicto* el 14 de junio de 2016. La misma se notificó el 17 de junio de 2016 y fue publicada en un periódico de circulación general el 23 de junio de 2016.

Así las cosas, el Banco Popular suscribió una *Solicitud de ejecución de sentencia* el 31 de octubre de 2016, en la cual le solicitó al foro primario que ordenara el embargo de bienes de los aquí apelantes para el saldo total de la deuda. El 21 de noviembre de 2016, notificada el 12 de diciembre de 2016, el TPI ordenó la ejecución de la sentencia. El aquí apelante solicitó reconsideración fundamentado en que el Banco Popular no notificó la *Sentencia Parcial Final* conforme a derecho. El apelante sostuvo que solamente recibió copia de la notificación de la sentencia por edicto emitida por el foro primario, pero no así de la publicación del

edicto en el periódico, por lo que la *Sentencia Parcial Final* nunca advino final y firme. Con el beneficio de la oposición del Banco Popular, el 10 de enero el TPI declaró sin lugar la moción de reconsideración de los apelantes y reiteró que la sentencia fue publicada el 23 de junio de 2016.

Inconforme con tal determinación, el 10 de febrero de 2017, el Sr. Borgos Banchs compareció ante este Tribunal para imputarle al foro de instancia haber errado y abusado de su discreción “al declarar no ha lugar la moción de reconsideración y mantener la ejecución de sentencia, al conocer que la parte demandante no cumplió con los requisitos de notificación de sentencia por edicto”.

El apelado compareció ante este foro mediante una *Moción de desestimación de la apelación* en la cual sostuvo que notificó el 30 de junio de 2016, por correo certificado la publicación del edicto a las partes y a su representación legal. Señaló que las cartas remitidas a las partes fueron devueltas por el correo. No obstante, proveyó evidencia de que el abogado la recibió. Anejó copias de los sobres correspondientes y los volantes de correo certificado con ponches del 30 de junio de 2016.

## II.

### A.

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, reguladora de las notificaciones de órdenes, resoluciones y sentencias, dispone que:

[...] En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo**

**certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado.**

Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. [Énfasis nuestro].

Toda vez que en una sentencia se adjudican definitivamente las controversias objeto de un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas, la notificación de ésta es requisito esencial del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995); véase, Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 789 (2005); Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al., 158 DPR 255, 260 (2002). Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el Tribunal, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599 (2003).

En gran medida, la imperiosidad requerida en la notificación de una sentencia radica en el efecto que tiene en los procesos posteriores al dictamen final. R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias según dispuesto para ello en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, éstas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas. 32 LPRA Ap. V, R. 46. Esta es “una forma adicional de proteger los derechos de las partes, y nos demuestra una vez más la importancia de notificar las sentencias dictadas por el tribunal.” Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990. El defecto en la notificación tiene como consecuencia que los términos de los procedimientos postsentencia no podrán comenzar a transcurrir. Id.

**B.**

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso del litigio, o como en este caso, asuntos atinentes a la etapa postsentencia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Véase, Regla 40 de nuestro Reglamento acerca de los criterios que este Foro toma en consideración al momento de expedir o denegar un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

### III.

La Sra. Durán Meléndez era una de las partes demandadas en el pleito, quien fue debidamente emplazada por edicto, y dado que no compareció, el TPI dictó sentencia parcial en su contra previo a la *Sentencia Parcial Final* que generó el caso de autos. Por su parte, la *Sentencia Parcial Final* terminó las causas de acción que restaban en torno al Sr. Borgos Banchs y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste último y la Sra. Durán Meléndez. En consecuencia, el TPI emitió una *Notificación de sentencia por edicto*, para que la parte demandante, aquí apelada, publicara la misma en un periódico de circulación general dentro de los 10 días siguientes, conforme la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha Regla además le requiere a la parte demandante que, dentro de 10 días de la fecha de publicación del edicto, le remita a la parte demandada copia del mismo mediante correo certificado.

En este caso, la parte apelada incumplió con el término para publicar la sentencia por edicto, por lo que el TPI emitió una segunda *Notificación de sentencia por edicto* el 17 de junio de 2016. El edicto fue publicado oportunamente el 23 de junio de 2016. A su vez, envió mediante correo certificado copia de la publicación a las partes y a su abogado el 30 de junio de 2016, dentro del término de 10 días aplicable. En vista del análisis que antecede, según surge del expediente ante este Foro, dicha *Sentencia Parcial Final* fue notificada por edictos correctamente, conforme la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil.

Conforme el derecho expuesto anteriormente, los términos para los procedimientos postsentencia comenzaron a transcurrir a partir de la fecha de la publicación del edicto, a saber, el 23 de junio de 2016. Acorde con lo expuesto, toda vez que el trámite de notificación de la *Sentencia Parcial Final* cumplió con las exigencias

de las Reglas de Procedimiento Civil, y por ende, del debido proceso de ley, la misma surtió efecto y podía ser ejecutada. Los argumentos expresados por el apelante no justifican que nos involucremos en la determinación postsentencia recurrida, la que tampoco exhibe vicios de arbitrariedad o de error manifiesto.

**IV.**

Por las razones antes expuestas, se acoge el recurso presentado como uno de *certiorari*, y se deniega la expedición del auto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones